



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-000117-00
Demandante	: SMAEL CARRANZA VIVAS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 4 de julio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 33).
- Se notificó a la parte demandada el 20 de agosto de 2019 (fls. 41-43).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 7 de noviembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 76-86).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 94. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada *"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa **"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"**, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca como litisconsorcio necesario por pasiva, pues aduce que *"en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 001292 del 03 de agosto de 2018, la parte actora solicitó el pago de las cesantías del 15 de marzo de 2018 ante el ente territorial por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por el petionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente caso"* (fl. 82).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando para el efecto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

A su vez, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichos emolumentos lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que es esta entidad la única encargada por el pago o no pago de las pensiones y prestaciones sociales.

Por tal motivo, este juzgado negará la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, pues con lo mencionado en precedencia, es claro que basta con la conformación de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, teniendo en cuenta que dicha entidad es quien tiene la capacidad jurídica, administrativa y financiera para comparecer al proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-

11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1caa5f379d17d74a9de4efa3bc9332c665df257f4b91e2be6514b65448b214

Documento generado en 24/08/2020 04:45:00 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-000119-00
Demandante	: MARIA MARGARITA CASAS BUITRAGO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 4 de julio de 2019, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag (fl. 33).
- Se notificó a la parte demandada el 22 de agosto de 2019 (fls. 41-43).
- La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag contestó la demanda el 7 de noviembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 88-99).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 107. La parte actora guardó silencio.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada *"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"*, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir la aludida excepción, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

DE LA PETICIÓN

La Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fomag, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo como excepción previa **"no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva"**, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca como litisconsorcio necesario por pasiva, pues aduce que *"en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la Resolución No. 001788 del 02 de octubre de 2018, la parte actora solicitó el pago de las cesantías del 26 de marzo de 2018 ante el ente territorial por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por el petionario, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente caso"* (fl. 95).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, indicando para el efecto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una entidad especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, y que su representación está a cargo de la Nación, Ministerio de Educación Nacional. Sobre el tema el artículo 9º de la citada ley indica:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

A su vez, el artículo 56 de ley 962 de 2005 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Del mismo modo es importante resaltar que en virtud del Decreto 2831 de 2005 en los artículos 2, 3, 4 y 5 la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichos emolumentos lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que es esta entidad la única encargada por el pago o no pago de las pensiones y prestaciones sociales.

Por tal motivo, este juzgado negará la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, pues con lo mencionado en precedencia, es claro que basta con la conformación de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, teniendo en cuenta que dicha entidad es quien tiene la capacidad jurídica, administrativa y financiera para comparecer al proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción de “no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO

806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0948a9a4b14adcf2ab57487ee80cb1cc1fadbd6d4595435fd10b4aee2e1cdaa9

Documento generado en 24/08/2020 04:52:29 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00089-00
Convocante	:	MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATE MARLEN ESTELLA VEGA NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS FLOR MARINA MELO MAYORGA DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN
Convocado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.
Asunto	:	APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 11 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020, los señores **MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES, CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATE, MARLEN ESTELLA VEGA, NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ, BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO, LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS, FLOR MARINA MELO MAYORGA, DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ y GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN** a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

“1. Se declare la nulidad de los Actos Fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días 02 de abril de 2019 por MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES; 05 de abril de 2019 por CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATE; 15 de abril de 2019 por MARLEN ESTELLA VEGA; 15 de abril de 2019 por NERVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ; 07 de mayo de 2019 por BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO; 07 de mayo de 2019 por LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS; 07 de mayo de 2019 por FLOR MARINA MELO MAYORGA; 07 de mayo de 2019 por DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ; y 13 de mayo de 2019 por GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria".

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

"(...)

3. El día 18 de mayo de 2018 mi poderdante **MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001979 de 08 de noviembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

4. El día 13 de septiembre de 2018 mi poderdante **CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATE** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 4685 de 14 de noviembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

5. El día 18 de mayo de 2018 mi poderdante **MARLEN ESTELLA VEGA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001993 de 15 de noviembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

6. El día 06 de julio de 2018 mi poderdante **NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001851 de 22 de octubre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **17 de enero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

7. El día 26 de junio de 2018 mi poderdante **BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001863 de 22 de octubre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **08 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

8. El día 24 de mayo de 2018 mi poderdante **LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 001897 de 22 de octubre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **08 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

9. El día 04 de mayo de 2018 mi poderdante **FLOR MARINA MELO MAYORGA** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 002036 de 15 de noviembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

10. El día 04 de mayo de 2018 mi poderdante **DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 002279 de 05 de diciembre de 2018**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **18 de febrero de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

11. El día 10 de octubre de 2018 mi poderdante **GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN** solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la **Resolución No 000140 de 22 de febrero de 2019**; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día **08 de abril de 2019**, violando lo establecido en la Ley No 1071 del 31 de Julio de 2006.

12. Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, está resolvió negativamente en forma ficta las peticiones radicadas, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

13. Mis poderdantes se encuentran inscritos en el escalafón docente".

3. Trámite Conciliatorio.

Los convocantes radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de enero de 2020 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien mediante Auto No 055 del 13 de febrero hogaño ordenó remitir la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Zipaquirá-Reparto.

Cumplido lo anterior, la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendado el 28 de febrero de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fls. 112-113).

Mediante auto del 13 de abril de 2020 el agente del ministerio público fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en virtud de las medidas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19.

En la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2020, el apoderado de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que: "De conformidad con las certificaciones expedidas el 8 de mayo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales fueron debidamente remitidas al correo electrónico del despacho con antelación a la presente audiencia, los miembros del mencionado comité adoptaron en sesión número 55 del 13 de septiembre de 2019 la posición de CONCILIAR en los siguientes casos, todos con tiempo de pago en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo, plazo dentro del cual no se causarán intereses. No se reconoce valor alguno por indexación. En todos los casos se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

Nombre del docente	MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES
Días de mora	167
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$20.273.393
Valor para conciliar	\$17.232.384
Equivalente	85%

Nombre del docente	CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATÉ
Días de mora	53
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$6.434.071
Valor para conciliar	\$5.790.663
Equivalente	90%

Nombre del docente	MARLEN ESTELLA VEGA
Días de mora	167
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$20.273.393
Valor para conciliar	\$17.232.384
Equivalente	85%

Nombre del docente	NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
Días de mora	90
Asignación Básica	\$1.896.063
Valor de la mora	\$5.688.189
Valor para conciliar	\$5.119.370
Equivalente	90%

Nombre del docente	BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO
Días de mora	122

Asignación Básica	\$3.173.382
Valor de la mora	\$12.905.086
Valor para conciliar	\$10.969.323
Equivalente	85%

Nombre del docente	LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS
Días de mora	153
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$18.573.827
Valor para conciliar	\$15.787.754
Equivalente	85%

Nombre del docente	FLOR MARINA MELO MAYORGA
Días de mora	180
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$21.851.562
Valor para conciliar	\$18.573.827
Equivalente	85%

Nombre del docente	DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ
Días de mora	180
Asignación Básica	\$3.641.927
Valor de la mora	\$21.851.562
Valor para conciliar	\$18.573.838
Equivalente	85%

Nombre del docente	GLORIA STELLA ACOSTA
Días de mora	73
Asignación Básica	\$3.114.546
Valor de la mora	\$7.578.728
Valor para conciliar	\$6.820.855
Equivalente	90%

Una vez le fue concedida la palabra al representante judicial de las convocantes, manifestó: "Me encuentro de acuerdo con la propuesta hecha por el Ministerio de conciliación (sic), aceptando totalmente dicha propuesta"

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (fl. 132).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: *"i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, iii) las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción."*¹.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre María Elizabeth Montaña Barrantes, Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté, Marlén Estella Vega, Nevario Antonio Salamanca Álvarez, Belcy Yadira Figueredo Camacho, Ligia Patricia Perilla Paris, Flor Marina Melo Mayorga Dinora Sánchez Rodríguez y Gloria Stella Acosta Farfán y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación"*.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, los Municipios de Lenguazaque, Chía, La Palma, Chocontá, Fúquene, Tocancipá y Simijaca, por ser el último lugar de prestación de servicios de las convocantes, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de los convocantes, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

² Folios 9 y 17 obra poderes

³ Folios 31, 32 y 40 obra poderes

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 001979 del 8 de noviembre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES"* (fls. 29-30)
- Oficios No 1010403 proferidos por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías de los convocantes. (fl. 32, 41, 51, 59, 68, 76, 85, 94 y 103)
- Solicitudes radicadas ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fechas 2, 5, 15 de abril de 2019, 7, 13 de mayo de 2019 (fls. 33 a 35, 42 a 45, 52 a 54, 60 a 62, 69 a 71, 77 a 79, 86 a 88, 95 a 97 y 104 a 106)
- Fotocopias de las cédulas de los convocantes (fls. 36, 46, 55, 63, 72, 80, 89 y 98)
- Resolución No 4685 del 14 de noviembre de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial a la docente Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté del Municipio de Chía"* (fls. 37 a 39)
- Resolución No 001998 del 5 de noviembre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para estudio al docente MARLEN ESTELLA VEGA"* (fls. 47 a 49)
- Resolución No 001851 del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ"* (fls. 56 a 58)
- Resolución No 001863 del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente BELCY YADIRA FUGUEREDO CAMACHO"* (fls. 64 a 66)
- Resolución No 001897 del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS"* (fls. 73 a 75)
- Resolución No 002036 del 5 de noviembre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente FLOR MARINA MELO MAYORGA"* (fls. 81 a 83)
- Resolución No 002279 del 5 de diciembre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ"* (fls. 90 a 92)
- Resolución No 000140 del 22 de febrero de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN"* (fls. 99 a 101)
- Radicación solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (fls. 107 a 108)

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación las propuestas conciliatorias presentadas por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, las cuales conforme con las actas obrantes a folios 122 a 130, son del siguiente tenor:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES (...) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de cesantías: 18/05/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No de días de mora: 167

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$20.273.393

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.232.384(85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Para el caso de Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté

Fecha de solicitud de cesantías: 13/09/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No de días de mora: 53

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$6.434.071

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.790.663 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Para el caso de Marlen Estella Vega

Fecha de solicitud de cesantías: 18/05/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No de días de mora: 167

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$20.273.393

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.232.384 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto

2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Para el caso de Nevardo Antonio Salamanca Álvarez

Fecha de solicitud de cesantías: 6/07/2018
Fecha de pago: 17/01/2019
No de días de mora: 90
Asignación básica aplicable: \$1.896.063
Valor de la mora: \$5.688.189
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.119.370 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Para el caso de Belcy Yadira Figueredo Camacho

Fecha de solicitud de cesantías: 26/06/2018
Fecha de pago: 8/02/2019
No de días de mora: 122
Asignación básica aplicable: \$3.173.382
Valor de la mora: \$12.905.086
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.969323 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Para el caso de Ligia Patricia Perilla Paris

Fecha de solicitud de cesantías: 24/05/2018
Fecha de pago: 8/02/2019
No de días de mora: 153
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$18.573.827
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.787.754 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000

aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Para el caso de Flor Marina Melo Mayorga

Fecha de solicitud de cesantías: 4/05/2018
Fecha de pago: 18/02/2019
No de días de mora: 180
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$21.851.562
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.573.827 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Para el caso de Dinora Sánchez Rodríguez

Fecha de solicitud de cesantías: 4/05/2018
Fecha de pago: 18/02/2019
No de días de mora: 180
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$21.851.562
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$18.573.838 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Para el caso de Gloria Stella Acosta Farfán

Fecha de solicitud de cesantías: 10/10/2018
Fecha de pago: 8/04/2019
No de días de mora: 73
Asignación básica aplicable: \$3.114.546
Valor de la mora: \$7.578.728
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.820.855 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ⁵	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
María Elizabeth Montaña Barrantes	18 de mayo de 2018	001979 del 8 de noviembre de 2018	3 de septiembre de 2018	18 de febrero de 2019 (fl.32)	167
Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté	13 de septiembre de 2018	4685 del 14 de noviembre de 2019	26 de diciembre de 2018	18 de febrero de 2019 (fl. 41)	53
Marlen Estella Vega	18 de mayo de 2018	001993 del 5 de noviembre de 2018	3 de septiembre de 2018	18 de febrero de 2019 (fl. 51)	167
Nevardo Antonio Salamanca Álvarez	6 de julio de 2018	01851 del 22 de octubre de 2018	18 de octubre de 2018	17 de enero de 2019 (fl. 59)	90
Belcy Yadira Figueredo Camacho	26 de junio de 2018	001863 del 22 de octubre de 2018	8 de octubre de 2018	8 de febrero de 2019 (fl. 68)	122
Ligia Patricia Perilla Paris	24 de mayo de 2018	001897 del 22 de octubre de 2018	7 de septiembre de 2018	8 de febrero de 2019 (fl. 76)	153
Flor Marina Melo Mayorga	4 de mayo de 2018	002036 del 15 de noviembre de 2018	21 de agosto de 2018	18 de febrero de 2019 (fl. 85)	180
Dinora Sánchez Rodríguez	4 de mayo de 2018	002279 del 5 de diciembre de 2018	21 de agosto de 2018	18 de febrero de 2019 (fl. 94)	180
Gloria Stella Acosta Farfan	10 de octubre 2018	000140 del 22 de febrero de 2019	24 de enero de 2019	8 de abril de 2019 (fl. 103)	73

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, las convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

⁵ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
María Elizabeth Montaña Barrantes	\$3.641.927	\$121.397	85%	\$17.232.384
Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté	\$3.641.927	\$121.397	90%	\$5.970.663
Marlen Estella Vega	\$3.641.927	\$121.397	85%	\$17.232.384
Nevardo Antonio Salamanca Álvarez	\$1.896.063	\$63.202	90%	\$5.119.370
Belcy Yadira Figueredo Camacho	\$3.173.382	\$105.779	85%	\$10.969.323
Ligia Patricia Perilla Paris	\$3.641.927	\$121.397	85%	\$15.787.754
Flor Marina Melo Mayorga	\$3.641.927	\$121.397	85%	\$18.573.827
Dinora Sánchez Rodríguez	\$3.641.927	\$121.397	85%	\$18.573.838
Gloria Stella Acosta Farfán	\$3.114.546	\$103.818	90%	\$6.820.855

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su **APROBACIÓN**, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en cada uno de los casos se acordó el pago del 85% y 90% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías, según resultó del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre los señores:

CONVOCANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
María Elizabeth Montaña Barrantes	20.722.630
Carmen Rosa Gutiérrez Dimaté	21.060.614
Marlen Estella Vega	20.699.884
Nevardo Antonio Salamanca Álvarez	74.344.580
Belcy Yadira Figueredo Camacho	1.098.645.006
Ligia Patricia Perilla Paris	51.775.295
Flor Marina Melo Mayorga	20.723.735
Dinora Sánchez Rodríguez	21.104.258
Gloria Stella Acosta Farfán	52.087.518

y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), así:

- Para MARIA ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES: días de mora: 167, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 20.273.393, **valor a conciliar: \$17.232.384**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para CARMEN ROSA GUTIERREZ DIMATE: días de mora: 53, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 6.434.071, **valor a conciliar: \$5.790.663**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para MARLEN ESTELLA VEGA: días de mora: 167, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 20.273.393, **valor a conciliar: \$17.232.384**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ: días de mora: 90, asignación básica: \$1.896.063, valor de la mora: 5.688.189, **valor a conciliar: \$5.119.370**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para BELCY YADIRA FIGUEREDO CAMACHO: días de mora: 122, asignación básica: \$3.173.382, valor de la mora: 12.905.086, **valor a conciliar: \$10.969.323**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

- Para LIGIA PATRICIA PERILLA PARIS: días de mora: 153, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 18.573.827, **valor a conciliar: \$15.787.754**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para FLOR MARINA MELO MAYORGA: días de mora: 180, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 21.851.562, **valor a conciliar: \$18.573.827**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para DINORA SANCHEZ RODRIGUEZ: días de mora: 180, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 21.851.562, **valor a conciliar: \$18.573.838**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para GLORIA STELLA ACOSTA FARFAN días de mora: 73, asignación básica: \$3.114.546, valor de la mora: 7.578.728, **valor a conciliar: \$6.820.855**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570225b0503ff37aa9d65610a73ad7bcbbf6ac1e0b4a3f22253695bac685cf6e

Documento generado en 24/08/2020 03:33:29 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00090-00
Convocante	:	LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA
Convocado	:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG.
Proceso	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 13 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020, la señora **LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA** a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

"2.1. El reconocimiento y pago por parte de las convocadas (NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y/o FIDUPREVISORA S.A) de la sanción moratoria, contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, artículo 5º, a favor de mi representada, por el pago tardío de las Cesantía Parcial, reconocida con la Resolución 001035 del 29 de julio de dos mil diecinueve (2019), a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 20 de octubre de 2018 y hasta el 07 de octubre de 2019 (o la fecha exacta de pago que se pruebe en el proceso)

2.2 Dicho valor lo estimo en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (46.983.386,13) valor que deberá indexarse para el día del pago.

2.3. Lo anterior, previa declaratoria de la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, bajo el No 2019233558 del 25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2.4. Al igual que la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

2.5. Al igual que la declaratoria de nulidad del Oficio No 20201090347471 del 23 de enero de 2020 expedido por la FIDUPREVISORA y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de las Cesantías Parcial.

2.6. El pago de los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.7. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.8. El valor por el cual se concilie, sea debidamente indexado para la fecha del pago”.

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

“3.1. Mi representada solicitó bajo radicado No 2018-CES-597973 del 06 de julio de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Cundinamarca, reconocimiento y pago de Cesantía PARCIAL.

3.2 Con Resolución 001035 del 29 de julio de dos mil diecinueve, se reconoció la Cesantía parcial a mi representada.

3.3. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Cundinamarca, reconoció el pago de la Cesantía DEFINITIVA, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45.151.035).

3.4. El pago se realizó de manera tardía, el 07 de octubre de 2019.

3.5. (...)

3.6. El 25 de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) bajo radicado No 2019233558, se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la indemnización moratoria.

3.7. Dicha entidad remitió el Derecho de Petición a la Fiduprevisora S.A., invocando el C.C.A., artículo 33, sin emitir una respuesta de fondo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada en tal reclamación por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

3.8. Mediante Oficio No 20201090347471 del 23 de enero de dos mil veinte (2020), expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se niega el reconocimiento y pago de la Indemnización Moratoria por el pago extemporáneo de las Cesantías PARCIALES.

(...)”

3. Trámite Conciliatorio.

La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2020 en la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, quien mediante auto calendado el 28 de febrero de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fls. 32).

Mediante auto del 13 de abril de 2020 el agente del ministerio público fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en virtud de las medidas expedidas por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19. (fl. 34-35)

En la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2020, el apoderado de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que: “De conformidad con la certificación expedida el 13 de marzo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue debidamente remitida al correo electrónico del despacho con antelación a la presente audiencia, los miembros del mencionado comité adoptaron en sesión número 55 del 13 de septiembre de 2019 la posición de CONCILIAR en los siguientes casos, todos con tiempo de pago en el término de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial respectivo, plazo dentro del cual no se causarán intereses. No se reconoce valor alguno por indexación. En todos los casos se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

Nombre del docente	LUZ ELIZABETH MONTAÑO BARRANTES
Días de mora	333
Asignación Básica	\$3.641.927

Valor de la mora	\$40.425.389
Valor para conciliar	\$30.319.042
Equivalente	75%

Una vez le fue concedida la palabra al representante judicial de la convocante, manifestó: *"Para el caso de la docente LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA, previa comunicación con la misma, donde se le puso en comunicación la propuesta, solicita se estudie la posibilidad de incrementar la propuesta del 75% al 80% teniendo en cuenta que en el caso propuesto se estaría perdiendo una suma considerable para la docente"*. De la mencionada propuesta se corrió traslado al apoderado de la Convocada quien señaló: *"Observando que los parámetros de conciliación del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG han sido fijados de manera general por el Comité de Conciliación de la entidad y que previa consulta con la entidad para evaluar la posibilidad de reconsideración en el caso concreto se observa una baja posibilidad de que en el caso presente pueda el comité incrementar el porcentaje ofrecido. Sin embargo, en la anterior declaración no obsta para concluir aquello que es menester determinar con la respectiva reunión del comité en donde sea evaluada la solicitud de reconsideración"*.

Al respecto la apodera de la convocante manifestó: *"Una vez consultada la docente y teniendo en cuenta que es poco probable la reconsideración por parte del Ministerio de Educación Nacional, se acepta la propuesta de conciliación establecida para el caso objeto de estudio en el monto único de \$30.319.042"*.

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (archivo No 1).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..."

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: “: **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”¹.*

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Luz Elizabeth Espitia García y la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*”.

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, el Municipio de Tabio, por ser el último lugar de prestación de servicios de la convocante, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017 dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez en la que se indicó:

"([...]), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No 001035 del 29 de julio de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS al DOCENTE LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA" (fls. 12 a 16)
- Oficios No 20201090347471 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto a las cesantías de la convocante. (fl. 21 a 24)
- Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2019 (fls. 19)
- Fotocopia de la cedula de la convocante (fls. 11)

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, la cual conforme con el acta obrante a folio 40, es del siguiente tenor:

² Folios 9 y 17 obra poderes

³ Folios 31, 32 y 40 obra poderes

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA (...) en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de cesantías: 6/07/2018

Fecha de pago: 17/09/2019

No de días de mora: 333

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$40.425.389

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$30.319.042 (75%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ⁵	PAGO EFECTIVO	DIAS DE MORA
Luz Elizabeth Espitia García	6 de julio de 2018	001035 del 29 de julio de 2019	18 de octubre de 2018	17 de septiembre de 2019	333

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, las convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

CONVOCANTE	ASIGNACION BASICA	VALOR ASIGNACION BASICA DIARIA	PORCENTRAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
Luz Elizabeth Espitia García	\$3.641.927	\$121.397	75%	\$30.319.042

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual

⁵ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en este caso se acordó el pago del 75% del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora **LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA** identificada con C.C. No 20.423.514 y la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), así:

- LUZ ELIZABETH ESPITIA GARCIA: días de mora: 333, asignación básica: \$3.641.927, valor de la mora: 40.425.389, **valor a conciliar: \$30.319.042**, equivalente al 75% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesri.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff69225f7800749c43695f1b2298984bcf8b8dbaaabfecdd2803a3f28a4db494

Documento generado en 24/08/2020 04:10:45 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2018-000051-00
Demandante	: GLADYS QUINTERO PARDO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: DESCUENTOS 12%
Asunto	: Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- El 19 de abril de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduciaria la Previsora S.A., (fl. 26).
- Se notificó a la parte demandada el 24 de octubre de 2019 (fls. 47-51).
- La entidad demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera, buena fe y la excepción genérica, a las cuales Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 68, no obstante, dado que las aludidas no hacen parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, procedente resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 12 de junio de 2017 por la demandante, en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados en la mesada adicional del mes de diciembre, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Téngase como **aportada** la prueba documental allegada con la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda. Recuérdese que la demanda junto con sus nexos fue debidamente remitida por correo y en físico a la parte demandada en el trámite de notificación de la demanda.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb821207432cc6509fcf7bfac005bd9431274e8ef7a025023243be76fd437d9

Documento generado en 24/08/2020 04:37:20 p.m.